INE/CG869/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, OTRORA CANDIDATA A MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE EDUARDO SANTILIÁN PÉREZ, OTRORA CANDIDATO A MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/259/2025

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/259/2025,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinte de mayo del dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja signado por Raúl Esquivel Estrada, en contra de María de los Ángeles Guzmán García, otrora candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de una playera alusiva a su candidatura, así como alimentos y bebidas, derivados de un evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, celebrado el trece de abril del dos mil veinticinco, en Monterrey, Nuevo León y organizado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.; la omisión de registrar en tiempo su participación a dicho evento; la omisión de rechazar aportaciones prohibidas y el posible beneficio indebido a la candidatura

de Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y podrían constituir rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(…)

II. HECHOS

1. *El día domingo 13 de abril de 2025, a las 10:00 horas, la denunciada acudió como conferencista y participante activa al evento titulado "**Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación**", organizado por el **Colegio de Abogados Nuevo León, A.C.**, celebrado en el Restaurant Gran Pastor, ubicado en Plaza Urban Village, avenida Eugenio Garza Sada 3431, Monterrey, Nuevo León.*

2. *Durante dicho evento, la ciudadana María de los Ángeles Gutiérrez **portó una playera alusiva a su candidatura,** la cual contenía **su nombre, el cargo al que aspira y elementos gráficos identificativos de su campaña**, utilizándola durante toda su participación pública en el foro.*

3. *En el marco del evento, se proporcionaron **alimentos y bebidas a las personas asistentes**, **sin que se advirtiera pago alguno por tales conceptos por parte de la denunciada o las y los participantes.***

4. *De acuerdo con la normativa aplicable, los insumos utilizados en actos de promoción, tales como **la playera alusiva, los alimentos y bebidas proporcionados en el evento, constituyen gastos que deben ser reportados por las personas candidatas como parte de su informe de ingresos y gastos de campaña**, en términos de los artículos **441, 454 y 456 de la LGIPE.***

5. *Hasta la fecha, no se tiene conocimiento público de que tanto el evento que debía ser reportado 5 días antes de su realización, ni tales erogaciones hayan sido reportadas por la denunciada ante la autoridad fiscalizadora, ni que formen parte de los informes preliminares de gastos de campaña presentados al Instituto Nacional Electoral.*

A fin de justificar los hechos narrados con anterioridad se insertan las siguientes imágenes, las cuales fueron captadas durante el evento.

COLEGIO DE ABOGADOS

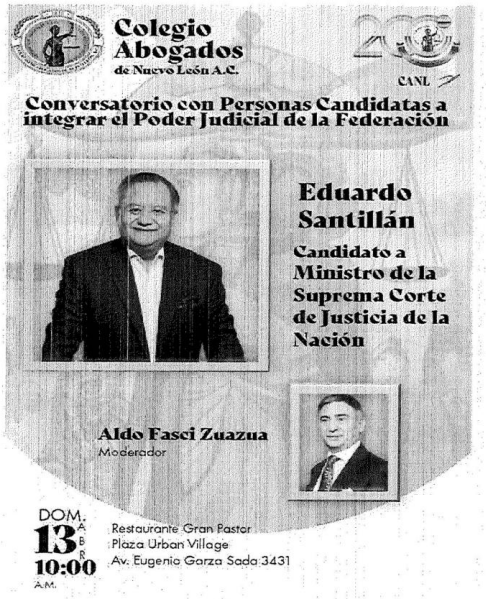

(…)

IV. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

1. *Que se admita la presente denuncia en materia de fiscalización.*
2. *Que se ordene la apertura de la investigación correspondiente, a fin de determinar si la ciudadana María de los Ángeles Guzmán García omitió reportar los gastos derivados de:*
   a) *La playera alusiva a su candidatura utilizada durante el evento;*
   b) *La provisión de alimentos y bebidas otorgados a su favor y a su equipo de apoyo durante el evento organizado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.*
3. *Que, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes por la omisión en el reporte de gastos de campaña, en términos de la LGIPE y la normativa aplicable.*

V. PRUEBAS

1. ***Fotografías** difundidas en redes sociales y medios de comunicación donde se observa a la ciudadana María de los Ángeles Guzmán García portando la playera alusiva al evento.*

(…)”

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/259/2025**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre su admisión; notificar el inicio del procedimiento al quejoso y notificar el inicio del procedimiento y emplazar a las personas candidatas a juzgadoras, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 11 y 12 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, se fijó en el lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 13 a 16 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro (Fojas 17 y 18 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12466/2025, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 19 a 21 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12468/2025, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 22 a 24 del expediente).

VII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a María de los Ángeles Guzmán García.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12518/2025, se notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a María de los Ángeles Guzmán García, otrora candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 25 a 47 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, María de los Ángeles Guzmán García dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes (Fojas 65 a 80 del expediente):

"(…)

Antecedentes

El día 9 de abril del presente año recibí, vía WhatsApp, una invitación por parte del Colegio de Abogados de Nuevo León (CANL), del cual soy integrante activa, para asistir a un evento organizado por dicha Asociación, en el que participaría un candidato a Ministro de la Suprema Corte. El evento se llevaría a cabo el domingo 13 de abril a las 10:00 a.m. en el restaurante Gran Pastor, ubicado en la Plaza Urban Village, en avenida Eugenio Garza Sada, número 3431.

Acudí al evento en mi calidad de asociada del CANL, sin formar parte de la organización ni el programa del evento y me senté en una mesa cualquiera que no era parte del presidium o mesa principal moderadora, junto con aproximadamente seis personas más. Asistí portando una camisa bordada con el número 06 y mi nombre. Haciendo la aclaración que el gasto correspondiente por la compra y el bordado a dicha camisa fue oportunamente reportado en el sistema MEFIC.

Durante el desarrollo del evento, luego de que el candidato a Ministro concluyó su intervención, se abrió un espacio para preguntas y respuestas. En ese contexto, de ***manera espontánea y en pleno ejercicio de mi libertad de***

expresión *pedí el uso de la palabra para hacer una pregunta al candidato, y el Lie. Aldo Fasci Zuazua, quien se encontraba en la mesa principal como moderador y asociado del citado Colegio, me invitó a pasar a la mesa principal y realicé la pregunta que originalmente deseaba formularle al Ponente como parte del público asistente.*

*Lo anterior al amparo de las tesis: P.J. 25/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"[1] y XI/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO"**[2]*

Al concluir mi intervención, el propio Lic. Fasci me cedió caballerosamente su lugar en la mesa principal, en la cual permanecí aproximadamente 10 minutos, lo que restaba del evento, mientras él permanecía de pie.

*Cabe señalar que mi asistencia a este evento no estaba contemplada como una actividad de campaña, sino en ejercicio de mis derechos como integrante del Colegio de Abogados al que pertenezco. Sin embargo, al haber participado con un cuestionamiento al candidato y portar una camisa bordada con el número 06 y mi nombre**, consideré que lo más transparente era reportarlo en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), administrado por el Instituto Nacional Electoral, lo cual hice puntualmente ese mismo día por la tarde, esto atendiendo a que no era un evento programado de campaña.** Esta situación se enmarca en el contexto inédito de este proceso electoral, donde muchas actividades surgen de manera no planeada, especialmente en campañas ciudadanas, como la que encabezo.*

<u>Contestación a los hechos de la denuncia</u>

A) *Presunta omisión de reportar gastos realizados por concepto de una playera alusiva a su candidatura.*

*En atención a este señalamiento, me permito manifestar que **dicho gasto sí fue registrado oportunamente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).***

*En específico, el gasto correspondiente a la adquisición de tres blusas por un monto de **$1,707.00 (mil setecientos siete pesos 00/100 M.N.)**, realizada en la tienda **Suburbia**, fue debidamente capturado en el apartado de egresos del sistema MEFIC, con **fecha de operación del 31 de marzo de 2025**, y se*

*encuentra identificado con el **ID 3931**. Para respaldar dicha operación, se adjuntó en su momento la **factura correspondiente**, misma que también se acompaña nuevamente para su mejor análisis.*

*También, informo que el gasto relativo al **bordado de las blusas**, por un monto de **$440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, fue registrado puntualmente en el sistema MEFIC con **fecha de operación del 3 de abril de 2025**, bajo el **ID 3936**, adjuntando para ello la **nota de remisión número 4574.***

*Ambos registros pueden ser verificados directamente por la **Unidad Técnica de Fiscalización**, toda vez que se encuentran capturados en el sistema MEFIC, el cual administra la propia autoridad sustanciadora, y se hace valer como un hecho notorio a esta autoridad.*

*Es importante precisar que el evento de referencia se celebró el día **domingo 13 de abril de 2025**, es decir, un **día inhábil laboralmente**, por lo que asistí vestida de manera informal, portando una blusa que contiene únicamente **mi nombre y un número**, sin incluir **elementos que identifiquen de forma expresa mi candidatura o connotaciones electorales directas**, lo anterior conforme a la tesis de la Sala Superior del TEPJF identificada con la clave **L/2015 "ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**[3].*

*El uso de dicha prenda **no puede interpretarse como una manifestación de carácter proselitista**, ni como prueba de que asistí en calidad de candidata, ya que no contiene emblemas, slogans, logotipos identificables claramente a mi candidatura ni referencias al cargo al que aspiro, ni mucho menos promover el voto a mi favor ya que no es suficiente el número en la camisa para tal efecto, pues es imposible que las personas con solo verlo recuerden e identifiquen una persona y una candidatura.*

*Ello ha sido un reto para todas las candidaturas. Como ya he señalado, **mi participación no estaba prevista en el programa del evento**, ni fui convocada para intervenir, sino que mi asistencia fue como **miembro activa del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.**, en atención a la invitación que recibí vía WhatsApp, por lo que en ningún momento se utilizó esa vestimenta en un contexto de promoción o evento proselitista.*

*En consecuencia, **ni la vestimenta utilizada ni mi presencia en el evento constituyen indicios de participación con carácter de candidata**, ni mucho menos implica una **"aportación prohibida" o "beneficio indebido"** en favor de mi candidatura o de alguna otra.*

B) *Presunta omisión de* ***reportar gastos de alimentos y bebidas****, derivados de un evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril del dos mil veinticinco, en Monterrey, Nuevo León y organizado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.;* ***la omisión de registrar en tiempo su participación a dicho evento.***

En relación con esta presunta omisión, me permito manifestar que ***soy asociada activa del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., motivo por el cual fui invitada al evento en mi calidad de integrante de dicha asociación.*** *La invitación correspondiente me fue enviada vía WhatsApp el 09 de abril de 2025, y de su propio contenido se desprende con claridad que la invitación y evento es organizado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., con el carácter de conversatorio dirigido a personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación, en la cual se destaca expresamente la participación única del candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eduardo Santillán.*

Cabe destacar que en ninguna parte de la invitación se prevé ni se menciona mi participación como expositora, invitada especial o ponente y, por lo tanto, no existía para mí obligación de registrar dicho evento en el sistema MEFIC como un acto relacionado con mi calidad de candidata, al tratarse de una actividad en la que asistí únicamente como miembro del Colegio, en ejercicio de mis derechos asociativos.

Como miembro del Colegio, mi participación, incluyendo la formulación de una pregunta al candidato a Ministro, como ya se señaló, se encuentra dentro del ejercicio de mi libertad de expresión.

*Adicionalmente, es importante destacar que el evento en cuestión no constituyó un acto proselitista abierto a la ciudadanía o al electorado en general****.*** *Por el contrario, se trató de un encuentro de* ***carácter privado****, circunscrito a los miembros del Colegio de Abogados de Nuevo León. Mi asistencia se dio precisamente en esta calidad, respondiendo a una invitación dirigida a los asociados. En este contexto, mi presencia en un día inhábil y mi participación espontánea no pueden interpretarse como actos de campaña.*

Por lo tanto, ***la decisión de registrar mi participación en el evento en el MEFIC obedeció a un principio de transparencia ante la particularidad del contexto electoral****, lo cual realicé* ***ad cautelam****, es decir, de manera precautoria, pero no implica un reconocimiento de que mi asistencia haya sido un acto de campaña en sí mismo. Mi actuar se fundamentó en el ejercicio de mis derechos como asociada y académica en un evento de naturaleza privada.*

Bajo ese ejercicio, como asociada e invitada al Conversatorio, realicé un único gasto en el propio restaurante, por la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al desayuno ofrecido en el evento, el cual fue erogado a título personal y en mi condición de miembro del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., no como candidata. Declaro ***bajo protesta de decir verdad****, que no realicé ningún otro gasto adicional relacionado con dicho evento y que desconozco si otros asistentes, incluyendo al candidato invitado, realizaron alguna erogación. Adjunto imagen de la invitación a que hago referencia.*

Bajo tales hechos, puedo afirmar que ***no fui omisa en reportar gastos de alimentos y bebidas*** *derivados de un evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", sino que los gastos fueron a título personal de mi propio patrimonio.*

C) *La omisión de rechazar aportaciones prohibidas y el posible beneficio indebido a la candidatura de Eduardo Santillán Pérez, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y que podrían constituir un rebase a los topes de gastos personales de campaña, al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:*

No recibí ni acepté aportaciones prohibidas*, de conformidad con lo previsto en el* ***artículo 121 del Reglamento de Fiscalización*** *y el* ***Artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos****, tengo pleno conocimiento de que las personas candidatas debemos* ***rechazar todo tipo de aportaciones****, ya sea en dinero o en especie, provenientes de los entes expresamente impedidos, tales como instituciones públicas, personas morales, empresas, sindicatos, iglesias, organizaciones extranjeras, entre otros.*

En consecuencia, ***niego categóricamente haber recibido o aceptado aportación alguna****, ya sea directa o indirectamente, y declaro,* ***bajo protesta de decir verdad****, que no he incurrido en omisión alguna en este sentido.*

Reitero que mi participación en el foro fue legítima y espontánea*,* ***ya que se trató de un evento de carácter asociativo y esto lo realicé en ejercicio de mis derechos de asociada****, como se ha señalado previamente, asistí al evento titulado* ***"Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación"****, celebrado el 13 de abril de 2025 en Monterrey,* ***como miembro activa del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.****, que fue la organización responsable de las invitaciones y organización del evento.*

En la intervención en mi carácter de asociada realicé una pregunta al candidato la cual fue respondida por él mismo. ***En ningún momento promoví o incité al voto de la candidatura*** *del C. Eduardo Santillán Pérez* ***ni de otro candidato.***

Por lo tanto, no se puede concluir que la suscrita haya beneficiado a la promoción de la candidatura de Eduardo Santillán Pérez, candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni con algún aprovechamiento económico o en especie.

Por todo lo anterior, ***niego haber incurrido en omisión alguna en el rechazo de aportaciones prohibidas*** *y, rechazo categóricamente, que haya existido* ***beneficio alguno indebido hacia la candidatura del C. Eduardo Santillán Pérez*** *atribuible a mi actuación.*

Cabe hacer mención que, ***en un ejercicio de máxima publicidad, transparencia "proactiva", fiscalización y buena fe****,* ***opté por reportar este evento de forma posterior en el sistema MEFIC****, aunque jurídicamente no estaba obligada a hacerlo, ya que no fue un evento de campaña organizado por mí y la participación que tuve no fue planeada para hacerlo en mi calidad de candidata.*

Para probar mi dicho, se proporciona copia de los documentos que a continuación se enuncian, mismos que fueron debidamente acompañados en el informe que rendí con fecha 28 de mayo de 2025 ante esta autoridad, por lo que ya forman parte de los autos del presente procedimiento:

1. ***Invitación al evento "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación"****, enviada vía WhatsApp, en la que se observa que el evento fue organizado por el* ***Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.****, y que* ***no incluye mi nombre como participante oficial****, sino únicamente el del candidato Eduardo Santillán Pérez.*

2. ***Captura del registro del evento en el sistema MEFIC****, en un ejercicio de máxima publicidad, transparencia, fiscalización y buena fe,* ***opté por reportar este evento de forma posterior en el sistema MEFIC****, aunque jurídicamente no estaba obligada a hacerlo, ya que no fue un evento de campaña organizado por mí y la participación que tuve no fue planeada para hacerlo en mi calidad de candidata.*

3. ***Factura y nota de remisión correspondientes a las prendas utilizadas durante la jornada****, previamente registradas en MEFIC con los ID respectivos:*

   - ***Factura de compra en tienda Suburbia*** *por la cantidad de $1,707.00 pesos, registrada el 31 de marzo de 2025 con ID MEFIC* ***3931.***

   - ***Nota de remisión del bordado*** *por $440.00 pesos, registrada el 3 de abril de 2025 con ID MEFIC* ***3936****.*

Esta documentación acredita que ***mi asistencia al evento fue a título personal****, sin intervención como organizadora ni con gastos compartidos o coordinados con otras personas candidatas, y* ***todas las erogaciones personales vinculadas.***

Por lo anteriormente expuesto, y dado que en ningún momento se ha contravenido disposición constitucional ni norma alguna en materia electoral, sino que, por el contrario, he actuado en estricto apego a los principios de legalidad, transparencia y buena fe, ***solicito respetuosamente se determine la improcedencia de la queja planteada,*** *o en su caso, se* ***declare la inexistencia de las conductas que indebidamente se me atribuyen,*** *toda vez que ha quedado plenamente demostrado que:*

- *Mi asistencia al evento referido fue en calidad de miembro activa del Consejo de Abogados de Nuevo León, A.C., y no como parte de actividades de mi candidatura.*
- *No realicé erogación alguna con fines electorales, ni promoví mi candidatura, ni beneficié a una* (sic) *candidato o tercero alguno.*
- *Los gastos personales realizados fueron debidamente reportados en el sistema MEFIC, con la transparencia y oportunidad requeridas.*
- *La vestimenta utilizada no constituye propaganda ni elemento de promoción, y no puede interpretarse como un acto de campaña por sí mismo.*

(…)

Pruebas

I. ***Documentales Privadas.*** *Consistente en la imagen de la invitación, facturas y comprobantes que se anexan al presente escrito, y que acreditan mi dicho.*

II. ***Instrumental de Actuaciones.*** *Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que motivó esta queja, las cuales evidencian la inexistencia de elementos que acrediten las conductas que se me imputan.*

III. ***Presuncional Legal Y Humana.*** *En todo aquello que beneficie a mis intereses, derivada de los hechos y pruebas aquí expuestos, y que demuestran el correcto proceder de mi parte en apego a la normatividad electoral.*

(…)

---

[2] *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2024). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. LAS EXPRESIONES DE PERSONAS DEDICADAS A LA ACADEMIA AL PARTICIPAR EN ACTOS CULTURALES CELEBRADOS DURANTE UN PROCESO ELECTORAL ESTÁN PROTEGIDAS POR ESTE DERECHO (Tesis XI/2024).* https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XI-2024

[3] *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2015). ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES (Tesis L/2015). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 8(17), 56-57.* https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

(…)”

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Eduardo Santillán Pérez.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12519/2025, se notificó el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 81 a 102 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en autos respuesta alguna al emplazamiento ni a la solicitud de información.

c) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/25944/2025, se solicitó nuevamente información a Eduardo Santillán Pérez, a fin de esclarecer su participación en el evento “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, así como requerir documentación comprobatoria adicional sobre los supuestos gastos relacionados y su registro en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (Fojas 252 a 260 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Eduardo Santillán Pérez dio respuesta a la solicitud de información (Fojas 261 a 273 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León notificar al quejoso el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 103 a 106 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JLE/NL/09105/2025, se notificó por estrados el inicio del procedimiento, en virtud de lo asentado en acta circunstanciada levantada el mismo día, en la que se hizo constar que el notificador se constituyó en el domicilio señalado para la notificación y fue atendido por una persona que, tras identificarse verbalmente como el destinatario de la diligencia, manifestó no haber presentado denuncia alguna ni tener interés en recibir el documento correspondiente, por lo que rechazó la notificación (Fojas 107 a 113 del expediente).

X. Razones y constancias.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC), relativa al registro de cuentas de redes sociales asociadas a María de los Ángeles Guzmán García, entonces candidata a juzgadora (Fojas 114 a 116 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta efectuada en el MEFIC, respecto del registro de cuentas de redes sociales vinculadas a Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a juzgador (Fojas 117 a 119 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda de información en Internet con el objeto de recabar datos de contacto, ubicación y representación legal del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., señalado como presunto organizador del evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación” (Fojas 120 a 123 del expediente).

d) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda de información en internet con el propósito de obtener datos de contacto y localización del restaurante “Gran Pastor”, presunto sitio donde se habría llevado a cabo el evento materia del presente procedimiento (Fojas 124 a 126 del expediente).

e) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta realizada en el MEFIC al apartado “Agenda de eventos” del entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, con el propósito de verificar el posible registro del evento “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación” (Fojas 199 a 201 del expediente).

f) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta en el MEFIC al apartado “Agenda de eventos” de María de los Ángeles Guzmán García, con el propósito de verificar si fue registrado el evento “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación” (Fojas 202 a 205 del expediente).

g) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta efectuada en el apartado “Informe único de gasto” del MEFIC, correspondiente a la entonces candidatura de María de los Ángeles Guzmán García, con el propósito de verificar el posible registro de egresos relacionados con la adquisición de una playera, presuntamente utilizada durante el evento denunciado (Fojas 206 a 209 del expediente).

h) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en las redes sociales de María de los Ángeles Guzmán García (Facebook, Instagram, TikTok y X), a fin de verificar la existencia de publicaciones relacionadas con el evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en el restaurante “El Gran Pastor” (Fojas 210 a 212 del expediente).

i) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en la red social Facebook, en la cuenta identificada con el nombre de usuario “Eduardo

Santillán", con el propósito de verificar la existencia de publicaciones relacionadas con el evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León (Fojas 213 a 216 del expediente).

j) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar la búsqueda en la página de Facebook identificada como "Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.", con el propósito de identificar publicaciones relacionadas con el evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León (Fojas 217 a 220 del expediente).

k) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la realización de una nueva consulta en el MEFIC, específicamente en el apartado denominado "Agenda de eventos" correspondiente al entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, con el objeto de verificar el posible registro del evento "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en la ciudad de Monterrey, Nuevo León (Fojas 221 a 224 del expediente).

l) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta en el MEFIC, específicamente en el apartado denominado "Informe de Capacidad de Gasto" correspondiente al entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, con el objeto de verificar su capacidad de gasto (Fojas 225 a 227 del expediente).

m) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta en el sistema MEFIC, específicamente en el apartado denominado "Informe de Capacidad de Gasto" correspondiente a la entonces candidata María de los Ángeles Guzmán García, con el objeto de verificar su capacidad de gasto (Fojas 228 a 230 del expediente).

n) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar la consulta en el sistema MEFIC al "Informe único de gastos" del entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, a fin de verificar si registró egresos vinculados con su traslado al evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León (Fojas 274 a 278 del expediente).

XI. Solicitud de información al Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requerir información al Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., a efecto de allegarse de elementos que permitieran esclarecer su participación como presunto organizador del evento objeto de investigación (Fojas 127 a 134 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JLE/NL/09305/2025, se solicitó al Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., información respecto de su posible participación en la organización, convocatoria y logística vinculados al evento denunciado (Fojas 135 a 147 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., dio respuesta al requerimiento de mérito, proporcionando información relativa a la organización del evento, participación de personas candidatas y otros aspectos solicitados, así como copia del instrumento notarial con el que acreditó su personería (Fojas 148 a 169 del expediente).

XII. Solicitud de información al Restaurante "El Gran Pastor".

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, requerir información al Representante Legal del restaurante "El Gran Pastor", en razón de que dicho establecimiento fue señalado como sede del evento objeto de investigación (Fojas 127 a 134 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/JLE/NL/09306/2025, se solicitó al Representante Legal y/o Administrador del restaurante "El Gran Pastor" información respecto de la celebración del evento "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril del dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León, incluyendo detalles sobre la reserva, tipo de servicio proporcionado y número de asistentes (Fojas 170 a 182 del expediente).

f) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Elaboradora Alimenticia de Monterrey, S.A. de C.V., que opera bajo el nombre comercial "El Gran Pastor", dio respuesta al requerimiento de mérito, proporcionando información relativa a la celebración del evento, así como copia del instrumento notarial con el que acreditó su personería (Fojas 183 a 198 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral

a) El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/23649/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto, la aplicación de un cuestionario al presunto quejoso, a efecto de que el mismo ratificara o confirmara su negativa sobre la presentación del escrito de queja que dio origen al procedimiento que por la presente vía se resuelve (Fojas 231 a 235 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1246/2025, la Dirección del Secretariado informó el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/294/2025, mediante el cual se acordó requerir al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León la práctica de una diligencia de fe pública, a fin de verificar la autenticidad del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito (Fojas 236 a 241 del expediente).

c) El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/1422/2025, la Dirección del Secretariado, remitió Acta Circunstanciada INE/OE/JD/NL/04/CIRC/0001/2025, respecto al levantamiento del cuestionario descrito en el inciso anterior (Fojas 279 a 284 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/833/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) información sobre el registro en el MEFIC del evento denunciado y los gastos asociados, por parte de los otrora candidatos Eduardo Santillán Pérez y María de los Ángeles Guzmán García (Fojas 242 a 246 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1394/2025, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud referida en el inciso anterior (Fojas 247 a 251 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticinco, se acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes (Fojas 285 y 286 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
María de los Ángeles Guzmán García	INE/UTF/DRN/28567/2025 15 de julio de 2025	287 a 294	Sin respuesta	N/A
Eduardo Santillán Pérez	INE/UTF/DRN/28568/2025 15 de julio de 2025	295 a 301	17 de julio de 2025	302 a 304

XVII. Cierre de instrucción. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 305 y 306 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el anteproyecto de Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de cuenta, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Anteproyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[1].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[2]**.**

---

[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[2] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[3] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de fondo. El **fondo** del presente asunto consiste en determinar si María de los Ángeles Guzmán García, entonces candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incurrieron en infracciones a la normativa en materia de fiscalización electoral, derivadas de su participación en el evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en el restaurante "El

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gran Pastor", ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y organizado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.

En específico, las probables omisiones de reportar gastos, de registrar oportunamente el evento, de rechazar aportaciones prohibidas, así como el probable beneficio indebido entre las entonces candidaturas que, en su caso, tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y podrían constituir rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En ese sentido, corresponde determinar de manera individual si María de los Ángeles Guzmán García y Eduardo Santillán Pérez, incumplieron con lo previsto en los artículos 504, numeral 1, fracciones IX y XIV; 506, numeral 1; 522, numerales 2 y 3; y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 6, 17, 18, 19, 20, 24, 26, 28, 29, 32 y 51, numeral 1, incisos a), b) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG225/2025[4], INE/CG229/2025[5] e INE/CG332/2025[6], en lo relativo al desahogo de las consultas 1, 14, 17 y 22, así como los artículos 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 504.***
1. Corresponde al Consejo General del Instituto:
IX. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;
(…)
XIV. Fiscalizar los ingresos y egresos de las personas candidatas;
(…)"

[4] Acuerdo INE/CG225/2025, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181217/CGex202503-20-ap-6.pdf
[5] Acuerdo INE/CG229/2025, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181633/CGex202503-21-ap-3.pdf
[6] Acuerdo INE/CG332/2025, consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

"Artículo 506.
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*
(…)"

"Artículo 522.
(…)
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*
3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*
(…)"

"Artículo 526.
(…)
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio.*
(…)"

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 54.
1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

"***Artículo 6.*** *Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente*."

"Artículo 17. *Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.*

"Artículo 18. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.*

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informase dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo."

"Artículo 19. *Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción."*

"Artículo 20. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.*

El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede."

"***Artículo 24.*** *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*"

"Artículo 26. *Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas."*

"Artículo 28. *Los gastos realizados por la persona candidata a juzgadora no podrán beneficiar alguna otra candidatura del poder judicial. Si en las revisiones y monitoreos realizados por la UTF se identifican gastos que contravengan esta disposición, estos serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas beneficiadas en la parte proporcional correspondiente, conforme al criterio de prorrateo del artículo 29 de estos Lineamientos.*

Si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la UTF, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor."

*"**Artículo 29.** En caso de que un evento específico o propaganda genere beneficios a más de una candidatura, deberá prorratearse el gasto en función de los topes de gastos de campaña y/o topes de gastos personales de campaña de las candidaturas que participen, o respecto de las que se identifique algún beneficio, conforme a lo siguiente:*
I. Se deben identificar las candidaturas y personas candidatas a juzgadoras beneficiadas.
II. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidatura beneficiada.
III. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña y personales de campaña identificados en la fracción anterior.
IV. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de campaña o personal de campaña de cada candidatura beneficiada, entre la sumatoria obtenida en la fracción anterior.
V. Con base en el porcentaje determinado en la fracción anterior, se calculará el monto que le corresponda a cada sujeto obligado beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.
Cuando se trate de un evento o gasto realizado por alguna organización ciudadana que pretenda constituirse como PP, así como de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que genere beneficio a una o más personas candidatas a juzgadoras, éste deberá prorratearse entre la organización ciudadana y las personas candidatas a juzgadoras beneficiadas; a la primera, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del gasto; mientras que a las segundas, el cuarenta por ciento (40%) restante.
Tratándose de más de una persona candidata a juzgadora beneficiada, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes mencionado, se distribuirá en función de los topes de gastos personales de campaña de las candidaturas, conforme al procedimiento descrito en los párrafos que anteceden."

*"**Artículo 32.** Las personas candidatas a juzgadoras que participen en foros de debate tendrán la obligación de informar a la UTF mediante el MEFIC, como parte de la agenda de eventos, sobre las invitaciones que reciban y, en su caso, si asistirán o no a esos foros, así como a mesas de diálogo o encuentros, conforme a la forma y los plazos establecidos en los artículos 17 y 18 de los presentes Lineamientos."*

"*Artículo 51.* *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
a) Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;
b) Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;
(…)

e) Omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, así como no presentar el informe único de gastos mediante el MEFIC, omitir presentar la agenda de eventos, modificaciones a esta o de forma extemporánea, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y omitir adjuntar muestras del bien o servicio adquirido, entre otros.
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*"

"***Artículo 127.***
Documentación de los egresos
1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
(…)"

De las premisas normativas citadas se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado

democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma.

En ese sentido, de los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otra parte, la normatividad transcrita establece la prohibición de recibir y usar recursos en dinero o en especie de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

Dicha prohibición tiene como objetivo que las personas candidatas juzgadoras que eventualmente tengan acceso al poder público no tengan injerencias de intereses particulares en sus actividades públicas, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones en beneficio de cualquier actor político.

Lo anterior es así, ya que, para la actualización de dicha infracción, únicamente se necesita la participación de la persona jurídica o física que realiza una aportación que, en caso de acontecer, existe la obligación de la candidatura en cuestión de rechazar cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido señalado por la normativa electoral, a fin de preservar los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En la misma línea, de los artículos 28 y 29 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, así como de los Acuerdos INE/CG229/2025 e INE/CG332/2025, se desprende la obligación de las personas candidatas a juzgadoras para desarrollar sus actividades de campaña de manera individual, sin que sus actos, recursos o estrategias puedan beneficiar, directa o indirectamente, a otras candidaturas al Poder Judicial, ya sean federales o locales.

Esta disposición normativa no sólo impone una regla de actuación para los sujetos obligados, sino que responde a la necesidad de garantizar condiciones de legalidad y equidad en la contienda electoral. En atención al régimen especial que rige las candidaturas al Poder Judicial, en el cual no se prevé el otorgamiento de financiamiento público, cada persona candidata debe asumir plenamente la responsabilidad por sus actos de promoción, debiendo evitar cualquier tipo de actuación conjunta que derive en una ventaja indebida o visibilidad compartida.

Ahora bien, al actualizarse una falta sustantiva como el beneficio indebido entre candidaturas, no sólo se pone en entredicho el cumplimiento del marco normativo aplicable, sino que se produce una afectación directa y efectiva a los bienes jurídicos tutelados, particularmente a los principios de legalidad en el uso de recursos y equidad en la contienda, pues dicha conducta impide a la autoridad fiscalizadora garantizar que las actividades de posicionamiento se desarrollen dentro de parámetros de competencia individualizada, además de impedir un seguimiento objetivo de los recursos involucrados, lo que distorsiona el propósito del diseño normativo aplicable a este tipo de procesos electorales.

En este contexto, permitir que una candidatura obtenga visibilidad, respaldo o apoyo material derivado de actos organizados por otra, sin haberlo reportado y sin que

exista un mecanismo que regule su responsabilidad frente a ello, implicaría romper el principio de equidad, otorgando ventajas indebidas y generando una distorsión en la competencia. Así, cuando la autoridad electoral detecta que un evento, recurso o actividad genera proyección en favor de más de una candidatura, el marco normativo exige su identificación, cuantificación y prorrateo, como medida correctiva mínima, y prevé además sanciones para inhibir la reiteración de tales conductas.

Así las cosas, permitir que una candidatura obtenga respaldo, apoyo material o visibilidad como consecuencia de actos organizados por otra, vulnera la premisa de que las y los electores deben valorar a cada persona candidata en función de sus propios méritos, trayectoria y propuestas, sin injerencias externas ni ventajas derivadas de apoyos indirectos.

Por su parte, de la lectura a los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, se advierte el deber de las personas candidatas a juzgadoras de registrar en el MEFIC todos los eventos de campaña que realicen o a los que sean invitadas, con antelación suficiente, incluso en casos excepcionales; esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora conocer oportunamente los eventos de campaña, asistir a ellos y verificar su legalidad, así como el uso correcto de los recursos.

La finalidad de esta previsión normativa es permitir que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Finalmente, la fijación de los topes de gastos personales de campaña, que determine este Instituto Nacional Electoral, en el caso de los diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, pretenden salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones efectuadas del propio patrimonio de la persona candidata

durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de los gastos personales de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una candidatura que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinte de mayo del dos mil veinticinco se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, escrito de queja signado por Raúl Esquivel Estrada, en contra de María de los Ángeles Guzmán García, otrora candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por concepto de una playera alusiva a su candidatura, así como alimentos y bebidas, derivados de un evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril del dos mil veinticinco, en Monterrey, Nuevo León y organizado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.; la omisión de registrar en tiempo su participación a dicho evento; la omisión de rechazar aportaciones prohibidas y el posible beneficio indebido a la candidatura de Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en su caso, tendrían que ser sumados a los topes de gastos personales de campaña y podrían constituir rebases a los topes de gastos personales de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En consecuencia, los hechos narrados en el escrito de queja se traducen, en lo que respecta a María de los Ángeles Guzmán García, en la presunta omisión de reportar gastos efectuados por concepto de una prenda (playera) alusiva a su candidatura; y, en lo que corresponde a ambas personas denunciadas, es decir, María de los Ángeles Guzmán García y Eduardo Santillán Pérez, en las probables omisiones de reportar los gastos derivados del consumo de alimentos y bebidas durante el evento referido, de registrar en tiempo y forma su participación en el sistema MEFIC, de rechazar aportaciones prohibidas, así como en la posible actualización de un beneficio indebido entre candidaturas, derivado de su presencia conjunta en dicho acto, lo cual, en su conjunto, podría constituir un rebase a los respectivos topes de gastos personales de campaña.

En esta tesitura, en el escrito de queja se identifican como elementos probatorios diversas imágenes impresas que, presuntamente, fueron obtenidas durante el evento denunciado. No obstante, no se aportaron mayores elementos probatorios que permitieran a esta autoridad dotar de mayor certeza los hechos denunciados, tales como medios de convicción que acrediten de forma objetiva y verificable las características del evento, los bienes y servicios presuntamente utilizados, ni la existencia de vínculos directos con las entonces personas candidatas, en

consecuencia, el material probatorio ofrecido resulta insuficiente, por sí mismo, para sustentar con el grado de certeza requerido las imputaciones formuladas.

No obstante, la autoridad notificó, emplazó y solicitó información a las personas candidatas incoadas, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente.

Al respecto, del análisis de las manifestaciones formuladas por **María de los Ángeles Guzmán García**, así como de los medios probatorios que la acompañan, se advierten los siguientes elementos relevantes para el estudio del fondo del procedimiento:

- Reconoció su asistencia al evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León, y negó haber intervenido como organizadora o haber sido considerada en el programa oficial del evento.

- Manifestó que su presencia fue derivada de una invitación vía WhatsApp por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., toda vez que es integrante activa de dicha asociación, y negó haber formado parte del programa oficial o del grupo organizador del evento.

- Sostuvo que durante el evento su participación fue espontánea como parte del público y consistió en la formulación de una pregunta al entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, justificando dicha intervención en el ejercicio de su libertad de expresión.

- Respecto del uso de una prenda alusiva a su candidatura, señaló que portó una blusa con su nombre y el número “06”, pero que esta no puede considerarse propaganda electoral, al no contener elementos explícitos de promoción. En cuanto al gasto asociado a dicha prenda, manifestó que fue debidamente reportado en el sistema MEFIC, y proporcionó detalles de las operaciones de compra y bordado, así como los comprobantes respectivos.

- En relación con la presunta omisión de reportar gastos de alimentos y bebidas, señaló que erogó, a título personal, la cantidad de $300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de desayuno durante el evento, gasto que declaró haber realizado en su carácter de asociada y no como candidata, negando cualquier erogación adicional relacionada con dicho acto.

- Manifestó que registró dicho evento en el sistema MEFIC *ad cautelam*, es decir, como medida precautoria y en aras de la transparencia, sin estar jurídicamente obligada a ello.

- Finalmente, rechazó categóricamente haber recibido aportaciones prohibidas o haber beneficiado indebidamente a otra candidatura, particularmente a la de Eduardo Santillán Pérez, argumentando que su presencia en el evento fue legítima y desvinculada de cualquier propósito proselitista, reiterando que no existió coordinación ni beneficio compartido con otra persona candidata.

Por otra parte, a la fecha de presentación de la presente resolución, Eduardo Santillán Pérez no presentó escrito de contestación al emplazamiento ni al requerimiento de información formulado.

Ahora bien, con base en las particularidades del procedimiento de mérito, en el que se encuentran involucradas dos personas candidatas denunciadas, María de los Ángeles Guzmán García y Eduardo Santillán Pérez, y en atención a la pluralidad de conductas atribuidas a cada uno de ellos, resulta procedente dividir el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 María de los Ángeles Guzmán García.

3.3 Eduardo Santillán Pérez.

3.3.1 “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”.

3.3.2 Gastos de traslado al “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”.

3.4 Rebase al tope de gastos personales de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas en el escrito de queja, las aportadas por la candidata incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[7]
1	Imágenes del evento insertas en el escrito de queja.	- Escrito de queja	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitida por las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.	- Dirección del Secretariado. - Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	Emplazamiento y respuesta a la solicitud de información.	- María de los Ángeles Guzmán García - Eduardo Santillán Pérez	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias.	La UTF[8] en ejercicio de sus atribuciones.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	Solicitudes de información a terceros.	- Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. - Restaurante "El Gran Pastor" (Elaboradora Alimenticia de Monterrey, S.A. de C.V.)	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen

[7] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[8] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes ofrecidas en el escrito de queja, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

3.2 María de los Ángeles Guzmán García.

En este apartado se analizará la presunta omisión de registrar en el MEFIC la participación de María de los Ángeles Guzmán García en el evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León; la probable omisión de rechazar aportaciones prohibidas, la presunta omisión de reportar egresos y la posible existencia de un beneficio indebido entre candidaturas.

En primer término, del análisis al escrito de queja se advierte que se adjuntaron como medios de prueba un total de diez imágenes impresas en blanco y negro, correspondientes a fotografías presuntamente captadas durante el evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”.

En dichas imágenes se muestra la imagen de la entonces candidata María de los Ángeles Guzmán García en compañía del también entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, en un contexto que evidencia la probable realización de un acto público, presencia de asistentes, consumo de alimentos y uso de equipo logístico.

Derivado de lo anterior, la línea de investigación se dirigió a verificar en el MEFIC el posible registro del evento por María de los Ángeles Guzmán García.

En este sentido, mediante razón y constancia se constató la existencia de un evento registrado con fecha del trece de abril de dos mil veinticinco, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, clasificado como presencial y de carácter público, identificado con el nombre "Conversatorio con Personas Candidatas" y con la descripción "Conversatorio con personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación".

Asimismo, se señaló como responsable y organizador del evento a una persona física identificada como David Rodríguez Calderón, y se estableció como sede el restaurante "El Gran Pastor", ubicado en Avenida Eugenio Garza Sada número 3431, colonia Arroyo Seco, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, información coincidente con los hechos denunciados. Sin embargo, del análisis del apartado "Evidencias invitaciones" dentro del perfil de la candidata en el sistema MEFIC, se advirtió que no fue cargado documento alguno que soporte la convocatoria o invitación al evento.

Ahora bien, en relación con el uso de una prenda con elementos alusivos a la candidatura, se procedió a verificar los registros incorporados por la entonces candidata en el apartado denominado "Informe único de gasto" del sistema MEFIC.

Como resultado de dicha verificación, se identificó un egreso por la cantidad de $440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), registrado el tres de abril de dos mil veinticinco bajo el concepto "Otros egresos", señalando como proveedor a "Bordados Rovina", cuya evidencia documental consiste en una nota de remisión con número 4574 del proveedor referido, en la que se describen dos conceptos: "2 bordadas" y "2 bordadas adicionales", con precios unitarios de $100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), y $120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), respectivamente, sumando el total registrado.

Asimismo, se identificó un egreso registrado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco por un monto de $1,707.15 (mil setecientos siete pesos 15/100 M.N.), bajo el concepto "Otros egresos" y pagado en efectivo, atribuido a la empresa "Suburbia". En el MEFIC se adjuntó como evidencia un comprobante fiscal digital (CFDI) emitido por Tiendas Suburbia, S.A. de C.V., con número de factura 388 y fecha de expedición de cuatro de abril de dos mil veinticinco a las 11:35:28 horas, el cual describe la adquisición de tres prendas identificadas bajo el concepto

“BLUSA 13545946654 AMERICAN, CH, CORAL”, por un precio unitario de $569.05, sumando un subtotal de $1,707.15, coincidente en monto con el total registrado.

En continuidad con las diligencias orientadas a esclarecer los hechos materia del presente procedimiento, se hizo constar que dentro del MEFIC la entonces candidata registró perfiles en las plataformas Instagram, TikTok, Threads, X (antes Twitter) y YouTube, todos ellos bajo identificadores coincidentes con su nombre o con el seudónimo público “AngelesGuzman”, lo que resulta relevante para efectos de verificar la posible difusión del evento a través de dichas cuentas.

Bajo esta premisa, se efectuó una verificación dirigida en las redes sociales públicas asociadas a María de los Ángeles Guzmán García, con el propósito de identificar si existía alguna publicación relacionada con el evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, sin que al efecto se encontrase contenido relacionado.

Finalmente, con el objeto de agotar el principio de exhaustividad y asegurar la certeza de los hechos investigados, se procedió a solicitar información tanto al Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. como al restaurante “El Gran Pastor”, a efecto de esclarecer la organización, financiamiento y desarrollo del *“Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”*.

En atención al requerimiento formulado por esta autoridad, el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. confirmó la celebración del evento aludido, llevado a cabo el trece de abril de dos mil veinticinco en el restaurante El Gran Pastor, ubicado en Monterrey, Nuevo León. Asimismo, reconoció la asistencia de María de los Ángeles Guzmán García, en su carácter de integrante de la asociación convocante y la participación del entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, en calidad de conferencista.

De igual forma, el Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. manifestó que la organización y convocatoria del evento fue realizada de forma directa por dicha asociación mediante una invitación abierta al público colocada en los estrados del edificio social, y que diversos miembros de su organización efectuaron invitación a título personal a Eduardo Santillán Pérez, a efecto de conocer su visión del Reforma Judicial. En ese sentido, indicó que su intervención se limitó exclusivamente a dichas tareas de convocatoria y a la provisión de equipo de audio de su propiedad, sin que se hubiesen ofrecido bienes o servicios adicionales en beneficio de las personas candidatas participantes; señaló que cada asistente habría cubierto por

cuenta propia el consumo de alimentos y bebidas y que no se recibieron apoyos económicos ni en especie por parte de terceros.

Por su parte, en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, la empresa Elaboradora Alimenticia de Monterrey, S.A. de C.V., responsable de la operación del restaurante "El Gran Pastor", confirmó que el evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación" se llevó a cabo el domingo trece de abril de dos mil veinticinco, entre las 10:00 y las 12:00 horas, en su sucursal ubicada en Avenida Eugenio Garza Sada número 3431, Plaza Urban Village, Monterrey, Nuevo León, específicamente en el área destinada a eventos privados, con una asistencia aproximada de cien personas.

En cuanto a la organización del evento, se indicó que la reservación fue solicitada por una persona identificada únicamente como José Juan, sin que se contara con contrato formal o documentación adicional que acreditara la identidad del solicitante o el carácter de representación que ostentaba; manifestó que durante el desarrollo del evento se observó el logotipo de abogados de "NL"; que el servicio prestado consistió en un desayuno tipo buffet, que incluía alimentos, café, jugo y refresco; que cada comensal realizó el pago de su consumo de manera individual y que el uso del espacio destinado al evento no generó costo de renta, ya que solo paga el Buffet de cada comensal.

Asimismo, al agotarse la línea de investigación instruida por esta autoridad, se notificó a María de los Ángeles Guzmán García, la apertura de la etapa de alegatos, no obstante, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en autos escrito de alegatos presentado.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El escrito de queja se acompañó con un conjunto de diez imágenes impresas en blanco y negro que documentan la probable celebración de un evento público el día trece de abril de dos mil veinticinco en el restaurante "El Gran Pastor", ubicado en Monterrey, Nuevo León, identificado con el título "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación". En dichas imágenes se aprecia la participación de la entonces candidata María de los Ángeles Guzmán García, en compañía del también entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, así como la asistencia de múltiples personas, consumo de alimentos y

utilización de equipo logístico, lo que constituye un indicio sobre la posible realización del acto denunciado.

- Se verificó en el MEFIC el registro de actividades correspondiente a la candidata María de los Ángeles Guzmán García, advirtiéndose que el evento sí fue registrado en su agenda de actividades, con fecha trece de abril de dos mil veinticinco, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, clasificado como presencial y de carácter público. Se estableció como sede el restaurante El Gran Pastor, coincidiendo dicha información con los datos referidos en la denuncia. Sin embargo, se advirtió que en el apartado correspondiente a "Evidencias invitaciones" no se cargó documento alguno.

- Se verificó el apartado "Informe único de gasto" dentro del perfil MEFIC de la persona denunciada, detectándose dos operaciones registradas relacionadas con los hechos materia del procedimiento, la primera corresponde a un egreso por $440.00 (cuatrocientos cuarenta pesos), pagado en efectivo y atribuido al proveedor "Bordados Rovina", respaldado con una nota simple en la que se describen servicios de bordado. La segunda operación corresponde a un gasto por $1,707.15 (mil setecientos siete pesos con quince centavos), también pagado en efectivo, atribuido a la empresa "Suburbia", respaldado con un CFDI en el que se describen tres prendas etiquetadas como "BLUSA 13545946654 AMERICAN, CH, CORAL". Ambos gastos se encuentran debidamente registrados.

- Se verificó que la persona candidata registró ante el MEFIC diversas cuentas en redes sociales (Facebook, Instagram, TikTok, Threads, X y YouTube), todas con denominaciones asociadas a su nombre o seudónimo público "Angeles Guzmán", lo que permitió a esta autoridad realizar una revisión dirigida del contenido publicado en dichos perfiles. Del análisis efectuado no se localizaron publicaciones visibles que refirieran o promovieran el evento celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco, por lo que no se acreditó la difusión del acto por parte de la entonces candidata en sus plataformas sociales.

- La entonces candidata manifestó que asistió al evento en calidad de integrante del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., sin haber sido convocada como ponente ni formar parte del programa oficial y que su intervención se originó de manera espontánea como parte del público asistente; además alegó que reportó voluntariamente el evento en MEFIC en un ejercicio de máxima publicidad, transparencia proactiva y buena fe, negó haber coordinado gastos con otra candidatura y afirmó no haber recibido aportaciones indebidas ni promovido su candidatura durante dicho acto.

- El Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. y la empresa responsable del restaurante “El Gran Pastor” confirmaron la realización del evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en la sucursal Garza Sada del referido establecimiento.

- El Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. reconoció expresamente que María de los Ángeles Guzmán García asistió al evento en su calidad de integrante de la asociación convocante, haber realizado una convocatoria abierta e intervenido en la organización mediante la provisión de equipo de audio.

- El Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., como la empresa responsable del restaurante “El Gran Pastor”, confirmaron que durante el evento celebrado el y la empresa responsable del restaurante “El Gran Pastor” cada asistente cubrió individualmente el consumo de alimentos y bebidas, precisando que no se ofrecieron productos gratuitos ni existió facturación grupal.

Por lo ya expuesto, conforme a la verificación realizada en el MEFIC, se constató el registro del evento denunciado, así como un egreso vinculado con la adquisición de una prenda con elementos identificables con la entonces candidatura de María de los Ángeles Guzmán García, consistente en una blusa utilizada durante el referido evento.

Por otra parte, tanto el Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. como el restaurante “El Gran Pastor” coincidieron en afirmar que no existió pago grupal ni se ofrecieron alimentos o bebidas de forma gratuita a las personas candidatas participantes. En sus respectivas respuestas, ambas entidades señalaron que el consumo fue cubierto por cada asistente de forma individual, sin que mediara invitación, convenio o acuerdo que implicara una erogación en beneficio de alguna candidatura.

En ese sentido, del análisis integral del expediente y de los elementos probatorios que obran en autos, no se acreditó la existencia de una aportación económica o en especie no reportada, efectuada por un ente o sujeto prohibido conforme al marco normativo aplicable. Asimismo, no se demuestra que el apoyo brindado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. haya superado los límites establecidos por la normativa en materia de fiscalización, en tanto que su intervención se limitó a tareas de convocatoria y al préstamo de equipo de audio, sin implicar la entrega de bienes o servicios con valor económico atribuible a las personas candidatas.

Ahora bien, debe precisarse que si bien se advirtió la presencia de María de los Ángeles Guzmán García y de Eduardo Santillán Pérez en el mismo acto público, dicho hecho por sí solo no implica la existencia de un beneficio electoral indebido entre personas candidatas, pues no obra en autos evidencia de coordinación de actividades proselitistas conjuntas, promoción cruzada de candidaturas, propaganda compartida o manifestaciones públicas tendientes a inducir el voto en favor de ambos actores, elementos indispensables para acreditar una ventaja indebida en términos del marco normativo aplicable.

En concordancia con lo anterior, resulta procedente precisar que el evento objeto de investigación se ubica en la modalidad de "encuentro", conforme a la clasificación jurídica de las formas de participación reconocidas durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024–2025.

Esta configuración fáctica encuentra sustento en el criterio vinculante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída en el SUP-JE-162/2025 y acumulados, de cuyas consideraciones se desprende lo siguiente:

> "(…)
>
> *(87) Por su parte, se considera que* ***los encuentros consisten en un espacio donde las personas asistentes interactúan entre sí*** *y tienen una estructura más informal y flexible, se incita la convivencia y, por consiguiente, a la difusión del conocimiento, en este caso, de las candidaturas sobre un tema específico. Por lo que se estima que tienen como finalidad el avance del conocimiento y la innovación en diferentes disciplinas.*
>
> *(88) A partir de lo anterior, se concluye que los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros* ***son modalidades de participación de candidaturas distintas entre sí, pues las mesas de diálogo y los encuentros tienen una naturaleza colaborativa, no confrontativa****, esto es, se persigue un entendimiento en común y se prioriza el consenso****.***
>
> (…)
>
> *(91) Lo cual, cobra relevancia cuando se considera que las manifestaciones que se vierten en el desarrollo de las modalidades de participación como lo son los foros de debate, las mesas de diálogo y los encuentros de las candidaturas* ***constituyen información de interés público*** *para la ciudadanía.*

(92) En una sociedad democrática, resulta fundamental que las personas que forman parte de la misma tengan derecho a expresar sus propias ideas, criticar a sus gobernantes y recibir información relevante de carácter público.

(…)

*(98) Así, esta Sala Superior considera que se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas **flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación**, pues es derecho de la ciudadanía el procurar y recibir cualquier información sobre aspectos de interés público, como lo es la manifestación de las ideas de las candidaturas a personas juzgadoras en el marco del desarrollo del PEE.*

(99) Así, la libre manifestación de ideas de las candidaturas a los distintos cargos de personas juzgadoras, en cualesquiera de las modalidades de participación con las que cuentan, constituye información de interés público y un pilar necesario para una sociedad democrática, abierta y plural.

(100) Por tanto, resulta válido considerar que las figuras de foros de debate, mesas de diálogo y encuentros de candidaturas, no se deben equiparar, pues estas son distintas entre sí, dado el objeto que persiguen y, en ese sentido, todas contribuyen al enriquecimiento del ejercicio democrático de la ciudadanía en el PEE.

*(101) En conclusión, se estima que las reglas que se emitan para el desarrollo de las mesas de diálogo, como de los encuentros, deben ser **flexibles**, atendiendo a la finalidad que persigue cada una de estas, en apego a los principios de equidad y trato igualitario. Y más, tomando en cuenta, que las candidaturas no tienen acceso a radio y TV para promocionarse individualmente, ni existe la posibilidad de colocar espectaculares o lonas con su imagen.*

(102) En efecto, los únicos recursos que poseen para darse a conocer frente a la ciudadanía son el material en papel y las redes sociales privadas de cada uno, sin la posibilidad de pautar. Por ello, la realización de entrevistas, foros de debate, mesas de diálogo y encuentros constituyen una alternativa frente a un modelo de comunicación política que está sumamente restringido.
(…)”

Así, de acuerdo con la sentencia invocada, los “encuentros” se distinguen de los foros de debate y las mesas de diálogo por su **estructura informal** y su **finalidad colaborativa.**

Por su parte, en cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes referidos, el Consejo General de este Instituto aprobó el **Acuerdo INE/CG494/2025**[9], en el que se definió que los encuentros deben celebrarse en condiciones de equidad y apertura, pudiendo ser organizados por sectores público, privado o social, como organizaciones profesionales o académicas, entre ellas los colegios de abogados. Dicho acuerdo estableció, entre otras, las siguientes directrices:

> "(…)
>
> ***I.*** *Los* ***Encuentros*** *deberán ser organizados y brindados gratuitamente por los sectores público, privado o social, como por ejemplo las universidades, los sindicatos gremiales, las organizaciones de abogados, contadores, las organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres, personas indígenas, etc., garantizando condiciones de equidad.*
>
> (…)
>
> ***V.*** *En tal virtud, el organizador no deberá proporcionar alimentos o cafetería a los asistentes* (…) *Solo se permitirá en su caso, el uso de equipo de sonido, facilitado por el organizador, para el correcto desahogo de la actividad, o en caso de ser necesario dado el espacio en que se desarrolla, podrá emplearse el uso de pantallas para asegurar la visión del evento a las personas asistentes, sin que ello por consecuencia, pueda ser sumado al tope de gastos personales de las personas candidatas.*
> (…)"

Así, en el caso concreto, el **uso del equipo de audio facilitado por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C.**, no configura una aportación en especie indebida ni un beneficio individualizable atribuible a las entonces personas candidatas presentes en el evento, en tanto fue utilizado exclusivamente para permitir la adecuada audición en un espacio concurrido, sin que implicara erogación económica a su favor. Dicha asistencia técnica se circunscribe a una condición logística mínima necesaria para el desarrollo del evento, en los términos expresamente previstos y autorizados por este Instituto.

Además, del escrito de respuesta presentado por el propio Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. se desprende que la entonces candidata María de los Ángeles Guzmán García asistió al evento en su calidad de integrante de la asociación

[9] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JE-162/2025 Y ACUMULADOS. disponible *in extenso* en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183187/CGex202505-17-ap-1.pdf

convocante, lo cual refuerza que su presencia no obedeció a una invitación o promoción especial vinculada a otra candidatura, sino a su pertenencia formal a la entidad organizadora.

Bajo este marco, la asistencia de una persona candidata a un evento convocado por una agrupación de la cual forma parte, y cuya finalidad fue la deliberación pública sobre temas de interés general como la reforma judicial, constituye una manifestación del ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales, y no un acto que, por sí mismo, pueda configurar una infracción en materia de fiscalización electoral. La protección de los derechos de reunión y asociación se traduce en que la mera presencia de una persona en estos espacios no puede ser considerada como prueba suficiente de una conducta infractora sin que existan elementos objetivos adicionales que acrediten una intención proselitista coordinada o la entrega de beneficios en especie entre candidaturas.

Aunado a ello, no obra en el expediente prueba documental ni testimonial, sin que sea óbice el material gráfico (pruebas técnicas) del escrito de queja consistente en fotografías impresas en blanco y negro en las que aparecen ambos entonces candidatos en un mismo evento, pues este tipo de elementos no resultan suficientes por sí solos para acreditar la existencia de una estrategia conjunta que pudiera traducirse en una aportación en especie, promoción simultánea o gasto compartido entre candidaturas.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con evidencia suficiente para inferir que se incurrió en una aportación en especie o en un gasto no reportado derivado del consumo de alimentos en el evento referido, ya que no existen medios de prueba fehacientes que acrediten la existencia de dicha erogación y, por tanto, su omisión de registro.

En todo caso, la única base indiciaria disponible proviene de imágenes o publicaciones en redes sociales, es decir, pruebas técnicas, cuya eficacia demostrativa resulta limitada conforme al estándar exigido para actos de fiscalización electoral, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente establece:

> "***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de*

> *la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
> (…)"

En ese sentido, el análisis de los hechos denunciados se soporta únicamente en imágenes impresas presentadas en el escrito inicial de queja, es decir, pruebas técnicas que, por su naturaleza, no resultan suficientes por sí solas para acreditar hechos generadores de obligaciones de fiscalización. Lo anterior se encuentra plenamente respaldado por la jurisprudencia invocada, en la cual se sostiene que, dada su facilidad de alteración y la dificultad para verificar su autenticidad, este tipo de pruebas deben ser necesariamente corroboradas por otros elementos objetivos.

Cabe precisar que el MEFIC constituye el sistema de uso obligatorio mediante el cual las personas candidatas deben registrar la información relativa a sus ingresos y egresos, a fin de permitir su verificación y cuantificación por parte de la autoridad fiscalizadora. Su finalidad es concentrar dicha información de forma ágil y estructurada, sustentada con los elementos necesarios que faciliten el ejercicio de las funciones de fiscalización, y que, en conjunto con la documentación exhibida por las personas candidatas, permita conocer con claridad la realidad de los hechos sujetos a valoración.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas desarrolladas, este Consejo General concluye que María de los Ángeles Guzmán García, entonces candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la

Ley General de Partidos Políticos; así como 6, 17, 18, 19, 20, 24, 28, 29, 32 y 51, numeral 1, inciso a) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG229/2025 e INE/CG332/2025, en lo relativo al desahogo de las consultas 1, 14, 17 y 22, así como los artículos 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

3.3 Eduardo Santillán Pérez.

3.3.1 "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación".

En el presente apartado se analizará la presunta omisión de registrar en el MEFIC la participación de Eduardo Santillán Pérez en el evento identificado como "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León; la probable omisión de rechazar aportaciones prohibidas, la presunta omisión de reportar egresos y la posible existencia de un beneficio indebido entre candidaturas.

Como ya se mencionó, las imágenes aportadas en la queja permitieron identificar de forma preliminar la presencia de Eduardo Santillán Pérez en el evento referido, en un entorno que sugiere la realización de un acto público. No obstante, en lo que respecta exclusivamente al citado candidato, esta autoridad procedió a verificar directamente su perfil en el sistema MEFIC, así como a desplegar diligencias específicas, entre ellas, la revisión de publicaciones en redes sociales y requerimientos a terceros involucrados, a fin de contar con elementos objetivos que permitieran esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Por lo tanto, como parte del seguimiento a la línea de investigación, esta autoridad procedió a verificar directamente en el MEFIC el registro de eventos realizado por Eduardo Santillán Pérez, a fin de constatar si el entonces candidato reportó oportunamente su participación en el evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación".

Como resultado de dicha verificación, se constató la existencia de un evento registrado con fecha trece de abril de dos mil veinticinco , en un horario de 10:00 a 11:00 horas, clasificado como presencial y público, identificado con el título “Conversatorio con Personas Candidatas” y la descripción “Espacio para conocer perfil y propuestas del candidato”. Asimismo, se estableció como sede el restaurante “El Gran Pastor”, ubicado en Avenida Eugenio Garza Sada número 3431, colonia Arroyo Seco, municipio de Monterrey, estado de Nuevo León, en el complejo Plaza Urban Village, datos que coinciden plenamente con los hechos materia del presente procedimiento.

De igual manera, en el apartado “Evidencias invitaciones” del sistema MEFIC se constató la carga de un documento denominado “22663 13 ABR CONVERSATORIO INVITACIÓN.pdf”, correspondiente a una carta firmada por el Presidente de la Comisión Académica del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., dirigida al candidato Eduardo Santillán Pérez para invitarlo a participar en el Conversatorio con personas candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación.

Así mismo, se hizo constar que dentro del MEFIC, el entonces candidato Eduardo Santillán Pérez también registró diversos perfiles en plataformas digitales, específicamente en las redes sociales Facebook, YouTube, Instagram, X (antes Twitter) y TikTok, todos ellos bajo identificadores coincidentes con su nombre o derivados del mismo, como “Eduardo Santillán”, “eduardosantillan139”, “eduardosantillanperez” o @santillanpe1, lo cual resulta relevante para efectos de verificar la posible difusión del evento referido, a través de dichas cuentas.

En seguimiento a la línea de verificación, se realizó una búsqueda dirigida en las redes sociales públicas asociadas al entonces candidato Eduardo Santillán Pérez, a efecto de identificar si existía alguna publicación vinculada con el evento objeto de estudio.

Para tal fin, se tomó como punto de partida el perfil de redes sociales registrado, en específico, la cuenta de Meta bajo el nombre de usuario “Eduardo Santillán”, con base en ello, se procedió a revisar de manera cronológica las publicaciones visibles en dicho perfil.

Como resultado de esta búsqueda, se localizó una publicación fechada el mismo trece de abril de dos mil veinticinco, en la que se incluye un mensaje acompañado de ocho imágenes. En el mensaje, el candidato refirió haber sostenido una reunión con el Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. para compartir su propuesta sobre el ejercicio profesional del derecho, como se transcribe a continuación:

> "*El día de hoy me reuní en Monterrey con el Colegio de Abogados de Nuevo León con quienes compartí mi propuesta de garantizar que en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada se garantice la preparación y actualización de las personas que ejercen el derecho.*"

A continuación se insertan las imágenes que respaldan lo referido:

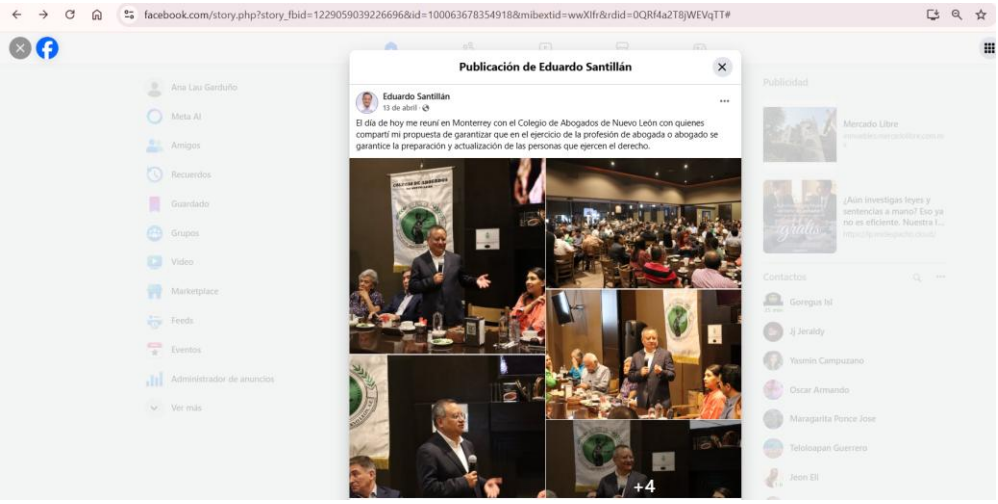

Ahora bien, como se expuso en el apartado correspondiente a la entonces candidata María de los Ángeles Guzmán García, se integraron diversas diligencias orientadas a verificar las condiciones en que se celebró el evento denunciado. Dichas actuaciones incluyeron la verificación de redes sociales de la persona moral involucrada, así como requerimientos de información a la asociación convocante y al establecimiento sede del acto.

En atención a lo anterior, para efectos del presente análisis se retoman aquellos elementos que resultan pertinentes y funcionales para esclarecer la participación específica del entonces candidato Eduardo Santillán Pérez.

Posteriormente, se llevó a cabo una búsqueda en la red social Facebook (Meta), específicamente en la página pública identificada como “Colegio de Abogados de

Nuevo León A.C.”, con la finalidad de verificar si desde la cuenta institucional del Colegio, en su calidad de organizador del evento, se habría realizado difusión pública del mismo.

Como resultado de la revisión, se localizó una publicación del nueve de abril de dos mil veinticinco de la que se advierte la difusión del multicitado evento, a continuación se inserta la imagen capturada directamente de la red social:

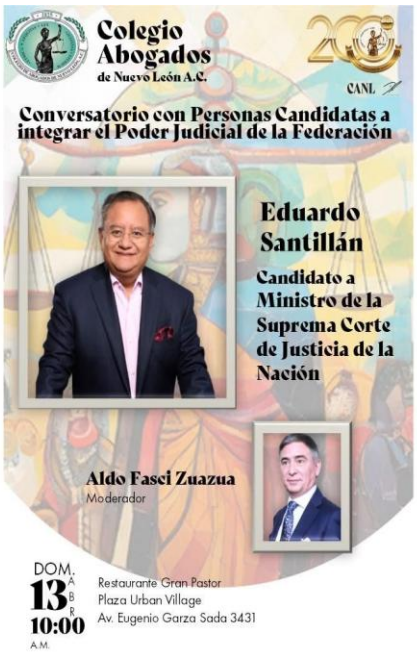

Asimismo, el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C. confirmó que dicho evento fue organizado directamente por esa asociación, mediante una invitación abierta colocada en los estrados de su edificio social, y que se dirigió personalmente al entonces candidato Eduardo Santillán Pérez en su calidad de conferencista por parte de diversos miembros del Colegio de Abogados.

Además, se precisó que la intervención del Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. se limitó a la convocatoria y al préstamo de equipo de audio, sin que se ofrecieran bienes o servicios adicionales, y que los asistentes cubrieron individualmente el costo de alimentos y bebidas. Igualmente, se señaló que no se recibieron aportaciones económicas ni en especie por parte de personas físicas o morales, ni se generaron registros gráficos o audiovisuales oficiales del acto.

Por su parte, el restaurante “El Gran Pastor” también confirmó la celebración del evento en su sucursal ubicada en Plaza Urban Village, Monterrey, indicando que se trató de un desayuno buffet pagado de forma individual por los asistentes, sin que existiera renta del espacio ni contrato de prestación de servicios, y que el único dato de reservación fue el nombre de una persona identificada como “José Juan”.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información, el otrora candidato Eduardo Santillán Pérez, confirmó su asistencia al evento investigado, en su calidad de persona candidata invitada por la organización convocante, precisando que su intervención se limitó a exponer ideas sobre los retos del Poder Judicial y el rol de la judicatura en el contexto nacional, sin haber efectuado ni compartido gastos o logística con otras personas candidatas.

Asimismo, indicó que el evento fue registrado en el MEFIC bajo el ID 22663 y que, con motivo de su participación, realizó erogaciones por concepto de gasolina, peajes y hospedaje, las cuales fueron reportadas en dicho sistema con los ID 15715, 22663 y 21160, respectivamente, y aportó como prueba documental las facturas y comprobantes correspondientes.

Asimismo, al haberse agotado la línea de investigación instruida por esta autoridad, se notificó a la persona candidata a juzgadora, Eduardo Santillán Pérez, la apertura de la etapa de alegatos, y mediante escrito de contestación, en esencia reprodujo las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación al emplazamiento.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- De las constancias del expediente se advierte que, como parte del escrito de queja, se adjuntaron imágenes que permiten identificar preliminarmente la presencia de Eduardo Santillán Pérez en un evento celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en el restaurante “El Gran Pastor”, en Monterrey, Nuevo León.

- Se verificó en el MEFIC que el entonces candidato registró el evento, el trece de abril de dos mil veinticinco, bajo el título “Conversatorio con Personas Candidatas”, modalidad presencial y pública, indicando como sede el restaurante El Gran Pastor. Asimismo, se localizó en el apartado de evidencias la carta

invitación emitida por el Presidente de la Comisión Académica del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., dirigida al otrora candidato.

- Como resultado de la revisión de las redes sociales registradas por el otrora candidato, específicamente a su cuenta de Facebook, se localizó una publicación del trece de abril de dos mil veinticinco que alude a su participación en el evento objeto de investigación, incluyendo un mensaje textual y un conjunto de ocho fotografías. En dichas imágenes se observa al candidato realizando intervenciones públicas frente a una audiencia, en un entorno de restaurante, con el estandarte institucional del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., sin que se advierta pronunciamiento alguno relativo a su calidad de candidato, ni se identifiquen expresiones de solicitud de apoyo electoral, propaganda personalizada o alusiones directas a su postulación.

- El Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., difundió el evento en su cuenta oficial de Facebook desde el nueve de abril de dos mil veinticinco, anunciando expresamente la participación del entonces candidato. Sin embargo, no se localizaron publicaciones posteriores al evento que hicieran alusión a su desarrollo o a la participación de personas candidatas, limitándose la promoción institucional a la invitación previa.

- El Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. reconoció haber organizado el evento, convocado públicamente a través de sus estrados, y dirigido formalmente la invitación al otrora candidato en su calidad de conferencista. Manifestó que los gastos de consumo corrieron a cargo de cada asistente y que no se ofrecieron bienes ni servicios a las personas candidatas.

- Por su parte, el restaurante “El Gran Pastor” confirmó la realización del evento en su sucursal, bajo un esquema de consumo individual de desayuno tipo buffet, sin renta del espacio ni contrato formal.

En atención a las consideraciones de hecho previamente desarrolladas, obra constancia del registro del evento objeto de estudio, en virtud que, conforme a la verificación efectuada en el MEFIC, se constató su existencia, señalando como sede el lugar en el que se desarrolló el acto.

Por otra parte, conforme a las respuestas proporcionadas por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., y por el restaurante “El Gran Pastor”, se estableció

de forma coincidente que el consumo de alimentos fue cubierto por cada asistente de manera individual, sin que mediara pago grupal, gratuidad ni convenio con cargo a persona física o moral distinta, en consecuencia, no se advierte la existencia de una erogación atribuible al entonces candidato que debiera haber sido reportada.

Aunado a lo anterior, el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., organizador del evento, precisó que su participación se limitó a la convocatoria abierta y a la utilización de equipo de audio de su propiedad, sin que se ofrecieran bienes o servicios en beneficio del candidato. De igual forma, el restaurante sede del acto afirmó que no se generó costo de renta por el uso del espacio, en virtud de que el mismo se condicionó al consumo individual de alimentos por parte de los asistentes. Tales manifestaciones resultan congruentes entre sí y no se advierten elementos objetivos que las contradigan.

Por otra parte, si bien se advirtió la participación de Eduardo Santillán Pérez en el mismo evento que María de los Ángeles Guzmán García, dicha coincidencia presencial no constituye, por sí sola, un beneficio electoral entre candidaturas, pues no se encontró evidencia de actos coordinados, promoción cruzada, propaganda compartida ni actividades de carácter proselitista que pudieran traducirse en una ventaja indebida. Además, el Colegio de Abogados de Nuevo León A.C. señaló que la asistencia de la referida María de los Ángeles Guzmán García obedeció a su calidad de integrante de la asociación convocante y no a una estrategia conjunta con el entonces candidato aquí analizado que pudiera inferirse de los elementos que obran en el expediente.

Finalmente, en lo relativo al valor probatorio de las imágenes aportadas en el escrito de queja, esta autoridad considera que, al tratarse de pruebas técnicas no resultan suficientes por sí solas para acreditar hechos generadores de obligaciones en materia de fiscalización electoral. Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ya fue citada en el apartado correspondiente al análisis del caso de la entonces candidata María de los Ángeles Guzmán García, por lo que en aras de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En ese sentido, el análisis de los hechos denunciados se soporta únicamente en imágenes impresas presentadas en el escrito inicial de queja, es decir, pruebas técnicas que, por su naturaleza, no resultan suficientes por sí solas para acreditar

hechos generadores de obligaciones de fiscalización. Lo anterior se encuentra plenamente respaldado por la jurisprudencia invocada, en la cual se sostiene que, dada su facilidad de alteración y la dificultad para verificar su autenticidad, este tipo de pruebas deben ser necesariamente corroboradas por otros elementos objetivos.

Cabe precisar que el MEFIC constituye el sistema de uso obligatorio mediante el cual las personas candidatas deben registrar la información relativa a sus ingresos y egresos, a fin de permitir su verificación y cuantificación por parte de la autoridad fiscalizadora. Su finalidad es concentrar dicha información de forma ágil y estructurada, sustentada con los elementos necesarios que faciliten el ejercicio de las funciones de fiscalización, y que, en conjunto con la documentación exhibida por las personas candidatas, permita conocer con claridad la realidad de los hechos sujetos a valoración.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas desarrolladas, este Consejo General concluye que Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vulneró lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 6, 17, 18, 19, 20, 24, 28, 29, 32 y 51, numeral 1, inciso a) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG229/2025 e INE/CG332/2025, en lo relativo al desahogo de las consultas 1, 14, 17 y 22, así como los artículos 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

3.3.2 Gastos de traslado al “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”.

En este apartado se analiza si Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumplió con las obligaciones de registro y comprobación de egresos vinculados con su traslado al evento denominado “Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación”, celebrado el 13 de abril de 2025 en Monterrey, Nuevo León.

Dicho análisis se realiza en atención a los elementos que obran en el expediente, con el fin de verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de fiscalización.

Bajo esta premisa, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría la verificación de los egresos registrados en el sistema MEFIC por parte de Eduardo Santillán Pérez, en relación con su participación en el evento denunciado. En respuesta, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

> "(…)
>
> *Respecto de Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*
>
> (…) *si se registró un egreso por concepto de hospedaje, asi como egresos por concepto de traslado (aéreo o terrestre) relacionados con su participación en el evento celebrado el 13 de abril de 2025 en Monterrey, Nuevo León.*
> (…)"

Al efecto, la Dirección de Auditoría adjuntó a su respuesta:

- Factura electrónica correspondiente al hospedaje en el CHN Hotel Monterrey Norte, Trademark Collection by Wyndham, por una noche del 12 al 13 de abril de 2025, a nombre del entonces candidato, con un monto total de $1,606.50 (mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.).

- Carta invitación oficial al evento "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", firmada por el Presidente de la Comisión Académica del Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., dirigida expresamente a Eduardo Santillán Pérez, en su calidad de candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fechada el 9 de abril de 2025.

Por su parte, la autoridad instructora hizo constar la verificación en el MEFIC de los egresos registrados por Eduardo Santillán Pérez, lo que permitió confirmar que el entonces candidato reportó los siguientes gastos vinculados con su traslado y participación en el evento materia del procedimiento:

- ID 15715. Gasto por $1,439.11 M.N., correspondiente a gasolina, registrado con fecha 13 de abril de 2025, clasificado como “Combustibles y Peajes”, pagado mediante tarjeta de débito al proveedor OXXO GAS. Se adjuntó como evidencia un ticket físico identificado con el folio 348800100, bajo el nombre de archivo “13 ABR OXXOGAS 1,439.11 BBVA.pdf”.

- ID 15724. Gasto por $600.00 M.N., correspondiente a peajes, registrado también el 13 de abril de 2025, bajo el mismo rubro de “Combustibles y Peajes”, pagado con tarjeta de débito al proveedor PASE Servicios Electrónicos. Se adjuntó un CFDI a nombre del entonces candidato, con el archivo “CASESTAS FACTURA TAGPASE 600.pdf”.

Finalmente, como ya se mencionó en el apartado que antecede, Eduardo Santillán Pérez manifestó haber asistido al evento investigado y señaló que, con motivo de su participación, realizó gastos por concepto de gasolina, peajes y hospedaje, los cuales fueron debidamente reportados en el MEFIC con los ID 15715, 22663 y 21160, respectivamente, acompañando la documentación comprobatoria correspondiente.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los egresos vinculados con el traslado de Eduardo Santillán Pérez al evento materia del presente procedimiento, se concluye lo siguiente:

- Eduardo Santillán Pérez confirmó haber participado en el evento denunciado y, en consecuencia, reconoció haber realizado gastos inherentes a su asistencia, específicamente por conceptos de gasolina, peajes y hospedaje, los cuales señaló haber registrado en el MEFIC y respaldado con la evidencia documental correspondiente.

- Eduardo Santillán Pérez registró en el MEFIC egresos relacionados con su participación en el evento celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, incluyendo conceptos por traslado y hospedaje.

- Como evidencia de los gastos reportados, se identificó una factura electrónica correspondiente al hospedaje en el CHN Hotel Monterrey Norte, por una noche del doce al trece de abril de dos mil veinticinco, a nombre del entonces candidato,

por un monto de $1,606.50 (mil seiscientos seis pesos 50/100 M.N.), así como la carta invitación oficial emitida por el Colegio de Abogados de Nuevo León, A.C., fechada el nueve de abril de dos mil veinticinco.

- Asimismo, se verificó en el MEFIC la existencia de los siguientes egresos asociados al traslado del entonces candidato: i) registro con ID 15715, por $1,439.11 (mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 11/100 M.N.), correspondiente a gasolina, pagado mediante tarjeta de débito al proveedor OXXO GAS; y ii) registro con ID 15724, por $600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente a peajes, pagado con tarjeta de débito al proveedor PASE Servicios Electrónicos. Ambos conceptos fueron clasificados bajo el rubro de "Combustibles y Peajes" y cuentan con la documentación soporte correspondiente.

En atención a las consideraciones de hecho previamente desarrolladas, obra constancia de que Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí participó en el evento denominado "Conversatorio con Personas Candidatas a integrar el Poder Judicial de la Federación", celebrado el trece de abril de dos mil veinticinco en Monterrey, Nuevo León, y que, con motivo de dicha asistencia, realizó egresos inherentes a su traslado, consistentes en gastos por concepto de gasolina, peajes y hospedaje. Dichos egresos fueron debidamente registrados en el MEFIC y respaldados con la evidencia documental correspondiente.

En esta tesitura, conforme a lo establecido en los artículos 17, 18 y 32 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, todas las actividades de campaña, incluidos los foros, mesas de diálogo y encuentros, deben registrarse en el MEFIC como parte de la agenda de eventos. En este contexto, bajo el principio de gratuidad que rige este tipo de actividades, únicamente los gastos personales vinculados al traslado y viáticos de las personas candidatas pueden ser objeto de registro como egresos, siempre que sean debidamente comprobados en términos del artículo 30 de los Lineamientos referidos.

Lo anterior fue ratificado en la respuesta emitida mediante Acuerdo INE/CG332/2025 a las consultas formuladas en torno al proceso electoral del Poder Judicial, en la que se reiteró que las candidaturas pueden asistir a eventos organizados por terceros, siempre y cuando su participación no implique

aportaciones en especie o erogaciones distintas a sus propios gastos personales de traslado y hospedaje, los cuales deben ser debidamente registrados y comprobados en el MEFIC.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas desarrolladas, este Consejo General concluye que Eduardo Santillán Pérez, entonces candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vulneró lo dispuesto en el artículo 504, numeral 1, fracción XIV; 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 6, 17, 18, 19, 20, 24, 28, 29, 32 y 51, numeral 1, inciso a) y e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los Acuerdos INE/CG229/2025 e INE/CG332/2025, en lo relativo al desahogo de las consultas 1, 14, 17 y 22, así como los artículos 121 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, el procedimiento de mérito se declara **infundado** por lo que respecta a este apartado.

3.4 Rebase al tope de gastos personales de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos personales de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales del informe de las personas candidatas a juzgadoras y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos personales de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de María de los Ángeles Guzmán García, otrora candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.3** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso la Resolución de mérito

CUARTO. Notifíquese a Eduardo Santillán Pérez, otrora candidato a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a María de los Ángeles Guzmán García, otrora candidata a Magistrada de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Buzón Electrónico de Fiscalización, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que haga del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con los artículos 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**